



Santa Marta, 18 de marzo de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	SUCESION INTESTADA
<b>DEMANDANTE:</b>	NANCY LEONOR CANDELARIO OLAYA
<b>CAUSANTE:</b>	ENELVA ELENA CANDELARIO OLAYA
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00776-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- El certificado de libertad y tradición del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 080-47366, se encuentra ilegible motivo por el que es imposible conocer el estado jurídico del bien.
- El registro civil de nacimiento de la causante se encuentra ilegible.
- No aportó el certificado de avalúo catastral del bien inmueble, con número de matrícula inmobiliaria 080-47366, a efectos de establecer competencia.

En consecuencia, se

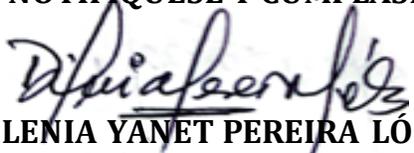
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al doctor TEOBALDO ANTONIO CANDELARIO MIER, en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ**  
Juez



Santa Marta, 18 de marzo de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
<b>SOLICITANTE:</b>	JORGE EDUARDO VERNAZZA
<b>INTERROGADO:</b>	OSCAR DE JESÚS FUENTES GÓMEZ
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00775-00

Como quiera que la solicitud de la referencia se encuentra ajustada a los parámetros de los artículos 183 del Código General del Proceso, se dará curso a la misma, fijando fecha para la diligencia y ordenando al extremo promotor adelante las gestiones para notificar personalmente a su contraparte.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: TRAMITAR** la solicitud de prueba extraprocésal aludida en precedencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para el adelantamiento de la diligencia de interrogatorio de parte el día 23 de mayo de 2024, a las 10:00 a.m.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte interesada que adelante las gestiones para notificar el presente pronunciamiento al extremo contrario, de conformidad con lo estatuido por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en aplicación a las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022, con no menos cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la doctora JULIANA MERCEDES CARRASCAL MANJARRÉS, en los términos y para los efectos del poder conferido por el solicitante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ**  
Juez



Santa Marta, 18 de marzo de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860003020-1
<b>DEMANDADO:</b>	JORGE LUÍS JIMÉNEZ ROBLES C.C. 1.082.942.295
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00768-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** El embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o fiduciario, de propiedad del demandado JORGE LUIS JIMENEZ ROBLES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.942.295, en las siguientes entidades financieras: BANCO AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA.

Limítese preventivamente el presente embargo hasta la suma de \$197.855.919,00.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 470012041004 del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Santa Marta, Magdalena; los dineros retenidos, a favor del presente proceso, cuyo demandante es el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. (NIT. 860003020-1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DILEINA YANET PEREIRA LÓPEZ**  
Juez



Santa Marta, 18 de marzo de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860003020-1
<b>DEMANDADO:</b>	JORGE LUÍS JIMÉNEZ ROBLES C.C. 1.082.942.295
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00768-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibídem.

En consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de JORGE LUÍS JIMÉNEZ ROBLES, y a favor de BANCO BBVA S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ ÚNICO de fecha 17 de marzo de 2023

- **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$9.269.660)**, por concepto saldo de capital.
- Por concepto de los intereses a moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

PAGARÉ ÚNICO de fecha 15 de julio de 2023

- **CIENTO VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$122.634.286)**, por concepto saldo de capital.



- Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CIENCUENTA PESOS (\$7.176.250)**, por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 15 de julio hasta el 15 de octubre de 2023.
- Por concepto de los intereses a moratorios causados desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, gerente de SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTEMEDIAR, apoderada de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Santa Marta - Magdalena*



Santa Marta, 18 de marzo de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
<b>DEMANDADO:</b>	ARISTIDES MORA MONTERREY C.C. No. 88.180.157
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00754-00

Tras haberse notificado el mandamiento ejecutivo al demandado, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 procede esta agencia judicial a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, iniciada con el fin de obtener el pago de la suma de dinero derivada del Pagaré No. 81430022228, Pagaré No. 4899256690673755 y Pagaré No. 5162820099063848.

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., presentó demanda ejecutiva singular en contra de ARISTIDES MORA MONTERREY, pretendiendo que se librara mandamiento de pago en su contra, por las sumas de dinero contenidas en los pagarés antes indicados más los intereses corrientes causados y los moratorios.

Al encontrarse que los documentos base de recaudo arrimados al proceso contenían una obligación clara, expresa y exigible, y por ende prestaban mérito ejecutivo, se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada mediante auto del 25 de enero de 2023, por los siguientes valores:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de ARISTIDES MORA MONTERREY, y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

1.-El pagare de fecha de exigibilidad de 25 DE OCTUBRE DE 2022, en el cual se encuentran contenidas las siguientes obligaciones:

1.1.-La obligación No. **81430022228** por la suma de SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M-L (\$70.889.318.18) POR CAPITAL

A.-Mas la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M-L (\$5.502.154.00) POR INTERESES DE FINANCIACION causados y liquidados desde el 24 DE ABRIL DE 2022 hasta el 25 DE OCTUBRE DE 2022.

1.2.-La obligación No. **4899256690673755** por la suma UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CINCO PESOS CON TRES CENTAVOS M-L (\$1.978.005.03) POR CAPITAL

A.-Mas la suma de OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M-L (\$82.169.78) POR INTERESES DE FINANCIACION causados y liquidados desde el 13 DE ABRIL hasta el 25 DE OCTUBRE DE 2022



1.3.- La obligación No. **5162820099063848** por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CINCO PESOS CON TRES CENTAVOS M-L (\$1.978.005.03) POR CAPITAL

A.-Mas la suma de OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M-L (\$82.169.78) POR INTERESE DE FINANCIACION causados y liquidados desde el 13 DE ABRIL DE 2022 hasta el 25 DE OCTUBRE DE 2022

2.- Por los **INTERESES MORATORIOS** que se causen sobre la suma de capital señalada, a partir del día **26 DE OCTUBRE DE 2022**, de acuerdo a lo ordenado por el art.884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1999 art.111), sin exceder al máximo legal.

El demandado ARISTIDES MORA MONTERREY, fue notificado vía correo electrónico a la dirección [aristidesmoramonterey@gmail.com](mailto:aristidesmoramonterey@gmail.com), el día 28 de julio de 2023, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante la remisión del escrito de notificación, mandamiento de pago y traslado de la demanda, siendo entregado al servidor del correo y recibido, según Certificado de Entrega emitido por la Empresa Domina Entrega Total S.A.S.<sup>1</sup>.

El deudor no canceló la obligación dentro de la oportunidad establecida para ello, y tampoco presentó dentro del término del traslado de la demanda contestación, ni propuso excepciones a su favor.

En razón que el demandado no cumplió con la obligación y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con fundamento en lo anterior, se ordenará seguir adelante con la Ejecución, tal como lo dispone el Inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución en contra del ejecutado ARISTIDES MORA MONTERREY (C.C. No. 88.180.157), conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Preséntese por cualquiera de los extremos procesales, la liquidación del crédito, tal como lo establece el artículo 446 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Constancia de notificación visible a archivo digital No. 036 del expediente.

Calle 23 Nro. 5-63 Bloque 1 - Oficina 403

Edificio Juan A. Benavides Macea

Correo electrónico: [j04cmsmta@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmsmta@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

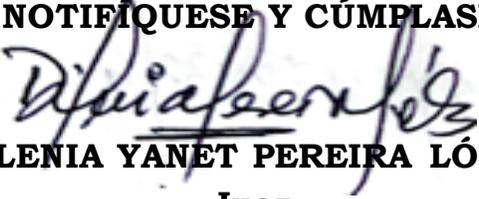


**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

**CUARTO:** En caso de decretarse embargos sobre dineros de propiedad de la ejecutada después de dictado este proveído, o si ya existieren por concepto de este proceso, entréguese a la entidad demandante, una vez aprobada la liquidación del crédito y de costas.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho, se fija la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.800.000.00).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ**  
**Juez**



Santa Marta, 18 de marzo de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4
<b>DEMANDADO:</b>	LEONARDO DE JESUS IGLESIAS OSORIO C.C. No. 7.140.491
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2021-00540-00

Tras haberse notificado personalmente el mandamiento ejecutivo al demandado, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, procede esta agencia judicial a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, iniciada con el fin de obtener el pago de la suma de dinero derivada del Pagaré No. 455744588.

El BANCO DE BOGOTA S.A., presentó demanda ejecutiva singular en contra de LEONARDO DE JESUS IGLESIAS OSORIO, pretendiendo que se librara mandamiento de pago en su contra, por las sumas de dinero contenidas en los pagarés antes indicados más los intereses corrientes causados y los moratorios.

Al encontrarse que el documento base de recaudo arrimado al proceso contenía una obligación clara, expresa y exigible, y por ende prestaba mérito ejecutivo, se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado mediante auto del 08 de marzo de 2022, por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$79.637.505), por capital correspondientes al pagare No. 455744588, más CUATRO MILLONES SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$4.070.883,00), por intereses corrientes correspondientes liquidados entre el 20/09/2019 y el 04/02/2020, y por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.

El demandado LEONARDO DE JESUS IGLESIAS OSORIO, fue notificado personalmente por la secretaria de esta agencia judicial, vía correo electrónico a la dirección Para: [liglesio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:liglesio@cendoj.ramajudicial.gov.co), el día 22 de junio de 2022, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante la remisión del expediente digital contentivo de la demanda, según constancia emitida por el secretario del despacho<sup>1</sup>.

El deudor no canceló la obligación dentro de la oportunidad establecida para ello, y tampoco presentó dentro del término del traslado de la demanda contestación, ni propuso excepciones a su favor.

En razón que el demandado no cumplió con la obligación y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con

<sup>1</sup> Constancia de notificación visible a archivo digital No. 013 del expediente.



fundamento en lo anterior, se ordenará seguir adelante con la Ejecución, tal como lo dispone el Inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución en contra del ejecutado LEONARDO DE JESUS IGLESIAS OSORIO (C.C. No. 7.140.491), conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Preséntese por cualquiera de los extremos procesales, la liquidación del crédito, tal como lo establece el artículo 446 del C.G. del P.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

**CUARTO:** En caso de decretarse embargos sobre dineros de propiedad del ejecutado después de dictado este proveído, o si ya existieren por concepto de este proceso, entréguese a la entidad demandante, una vez aprobada la liquidación del crédito y de costas.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho, se fija la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.00).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ**  
Juez



Santa Marta, 18 de marzo de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO COOMEVA S.A. NIT. 900.406.150-5
<b>DEMANDADO:</b>	KELY JOHANA TORRES VARGAS C.C. No. 1.124.009.344
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2020-00414-00

Tras haberse notificado el mandamiento ejecutivo a la demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Decreto 806 de 2020 procede esta agencia judicial a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, iniciada con el fin de obtener el pago de la suma de dinero derivada del Pagaré No. 00000058307 que respalda la obligación No 2885179500, y Pagaré No. 27011181671300.

El BANCO COOMEVA S.A., presentó demanda ejecutiva singular en contra de KELY JOHANA TORRES VARGAS, pretendiendo que se librara mandamiento de pago en su contra, por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/C (\$46.752.911,00), por concepto de saldo de capital contenido en el pagare No00000058307 que respalda la obligación No 2885179500, más los intereses moratorios, y Por la suma de CINCO MILLONES DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 5.016.476,00) correspondientes al saldo insoluto de capital contenido en el pagare No. 27011181671300.

Al encontrarse que los documentos base de recaudo arrimados al proceso contenían una obligación clara, expresa y exigible, y por ende prestaban mérito ejecutivo, se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada mediante auto del 10 de diciembre de 2020, por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/C (\$46.752.911,00), por concepto de saldo de capital contenido en el pagare No00000058307 que respalda la obligación No 2885179500, más los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia contado desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y por la suma de CINCO MILLONES DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 5.016.476,00) correspondientes al saldo insoluto de capital contenido en el pagare No. 27011181671300.

La demandada KELY JOHANA TORRES VARGAS, fue notificada vía correo electrónico a la dirección [ketovar19@hotmail.com](mailto:ketovar19@hotmail.com), el día 17 de diciembre de 2020, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, mediante la remisión del escrito de notificación, mandamiento de pago y traslado de la demanda, siendo

<sup>1</sup> Vigente para la fecha de efectuarse la notificación.



entregado al servidor del correo, según Certificado de Entrega emitido por la Empresa de CERTICAMARAS<sup>2</sup>.

La deudora no canceló la obligación dentro de la oportunidad establecida para ello, y tampoco presentó dentro del término del traslado de la demanda contestación, ni propuso excepciones a su favor.

En razón que la demandada no cumplió con la obligación y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con fundamento en lo anterior, se ordenará seguir adelante con la Ejecución, tal como lo dispone el Inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución en contra de la ejecutada KELY JOHANA TORRES VARGAS (C.C. No. 1.124.009.344), conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Preséntese por cualquiera de los extremos procesales, la liquidación del crédito, tal como lo establece el artículo 446 del C.G. del P.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

**CUARTO:** En caso de decretarse embargos sobre dineros de propiedad de la ejecutada después de dictado este proveído, o si ya existieren por concepto de este proceso, entréguense a la entidad demandante, una vez aprobada la liquidación del crédito y de costas.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho, se fija la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.600.000.00).

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ**

**Juez**

<sup>2</sup> Constancia de notificación visible a archivo digital No. 005 del expediente.



Santa Marta, 18 de marzo de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.108.694-9
<b>DEMANDADO(S):</b>	LILIANA DE JESÚS FONTALVO SANTANA C.C. No. 36.621.364
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2020-00086-00

Tras haberse notificado el mandamiento ejecutivo a la demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Decreto 806 de 2020 procede esta agencia judicial a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, iniciada con el fin de obtener el pago de la suma de dinero derivada del Pagaré No. 14176 de fecha 30 de abril de 2016<sup>1</sup>.

CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, presentó demanda ejecutiva singular en contra de LILIANA DE JESÚS FONTALVO SANTANA, pretendiendo que se librara mandamiento de pago en su contra, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$28.188.000,00), por concepto de capital, contenido en el mencionado título ejecutivo, más los intereses moratorios.

Al encontrarse que el documento base de recaudo arrimado al proceso contenía una obligación clara, expresa y exigible, y por ende prestaba mérito ejecutivo, se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada mediante auto del 14 de octubre de 2020, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$28.188.000,00), por concepto de saldo insoluto, más la cantidad de OCHO MILLONES CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$8.107.338,6), por concepto de intereses de mora desde que se hizo exigible la obligación hasta al momento de presentación de la demanda, y desde ésta hasta que se verificara el pago total, a la tasa máxima legal autorizada.

La demandada LILIANA DE JESÚS FONTALVO SANTANA, fue notificada el día 13 de septiembre de 2020, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, mediante la remisión a su domicilio del escrito de notificación, mandamiento de pago y traslado de la demanda, siendo recibido de manera personal por una persona identificada con la C.C. No. 77.019.827, según Certificado de Entrega emitido por la Empresa de Correos ALFAMENSAJES<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Ver folio 7 del Archivo No. 000 del expediente digital.

<sup>2</sup> Vigente para la fecha de efectuarse la notificación.

<sup>3</sup> Constancia de notificación visible a archivo digital No. 005 del expediente.



La deudora no canceló la obligación dentro de la oportunidad establecida para ello, y tampoco presentó dentro del término del traslado de la demanda contestación, ni propuso excepciones a su favor.

En razón que la demandada no cumplió con la obligación y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con fundamento en lo anterior, se ordenará seguir adelante con la Ejecución, tal como lo dispone el Inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución en contra de la ejecutada LILIANA DE JESÚS FONTALVO SANTANA (C.C. No. 36.621.364), conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

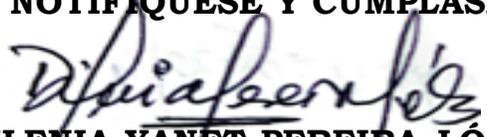
**SEGUNDO:** Preséntese por cualquiera de los extremos procesales, la liquidación del crédito, tal como lo establece el artículo 446 del C.G. del P.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

**CUARTO:** En caso de decretarse embargos sobre dineros de propiedad de la ejecutada después de dictado este proveído, o si ya existieren por concepto de este proceso, entréguese a la entidad demandante, una vez aprobada la liquidación del crédito y de costas.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho, se fija la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ**  
**Juez**



Santa Marta, 18 de marzo de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A. - NIT. 890.903.938-8
<b>DEMANDADO:</b>	ANA MARTHA MIER PELAEZ - C.C. No. 57.443.600
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2017-00512-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, levantamiento de las medidas cautelares decretadas y ordenar el desglose de los títulos base de recaudo lo que serán entregados a la demandada, presentada por la Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, en su calidad de apoderada judicial del extremo activo de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Una vez verificado que en el presente proceso la solicitante está expresamente facultado para dar por terminado el proceso<sup>1</sup>, lo que la faculta para solicitar la terminación del proceso y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, tal como fue solicitado.

En mérito de lo diserto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso ejecutivo de la referencia.

**SEGUNDO:** Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares aquí practicadas sobre los bienes de propiedad de la demandada ANA MARTHA MIER PELAEZ- C.C. No. 57.443.600. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

<sup>1</sup> Ver archivo digital No. 005 del expediente.



**TERCERO:** De existir títulos judiciales, los mismos serán entregados a la demandada ANA MARTHA MIER PELAEZ- C.C. No. 57.443.600, previa solicitud escrita en tal sentido, de conformidad a lo expresamente solicitado por el extremo ejecutante.

**QUINTO:** TÉNGASE a la Dr. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, como apoderado judicial de AECSA S.A., entidad que ostenta la calidad de endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., con las facultades expresamente a ella conferidas, en el poder especial allegado de manera digital al plenario.

**SEXTO:** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, y entréguese a la demandada de conformidad a lo expresamente solicitado por el extremo demandante, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

**SÉTIMO:** Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DILEINA YANET PEREIRA LÓPEZ**  
**JUEZ**



Santa Marta, 18 de marzo de 2024

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO POPULAR S.A.
<b>DEMANDADOS:</b>	JOSÉ ÓSCAR JIMÉNEZ JIMÉNEZ MARIBEL YANET JIMÉNEZ PEÑA
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-03-004-2003-00610-00

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación con la aprobación del remate llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, el pasado 22 de febrero, respecto del inmueble que a continuación se describe:

- Casa 7 de la Manzana 1 de la Urbanización Los Pinos, de esta ciudad, con un área de terreno de noventa metros cuadrados (90.00 mts<sup>2</sup>), y un área de construcción de cincuenta y tres punto setenta metros cuadrados (53.70 mts<sup>2</sup>), distinguido con los siguientes linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura de desenglobe No. 1620 de octubre 21 de 1999 extendida en la Notaría Primera del Circulo de Santa Marta, así: NORTE: En extensión de quince metros (15:00 mts) con la casa No. 8 de la Manzana 1 de la Urbanización Los Pinos. SUR: En extensión de quince metros (15:00 mts) con la casa No. 6 de la Manzana 1 Urbanización Los Pinos. ESTE: En extensión de seis metros (6:00 mts) con la casa No. 16 de la Manzana 1 Urbanización Los Pinos. OESTE: en extensión de seis metros (6:00 mts) calle en medio con predios que son o fueron de propiedad de Paulina Castro Mejía de Ruana, María Eugenia Castro Mejía y I.C.M ASOCIADOS LTDA. Y CIA S. EN C. El inmueble se identifica con Matrícula No. **080-73369** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, con referencia catastral No. **01- 15-0356-0016- 000-001**, el cual fue avaluado para efecto de este remate en la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$67.368.000)**.

El rematante, señor Cristian Camilo Aranguren Quitian, presentó postura por el valor de \$47.500.000, la cual se aceptó, y, con posterioridad, dentro del plazo de ley, consignó el monto correspondiente al impuesto de remate, a razón de \$2.375.000, y el saldo del precio, por la suma de \$20.552.000.

Así las cosas, como quiera que se cumplieron las formalidades previstas en la ley para este tipo de asuntos, y el rematante con las obligaciones impuestas, se impone su aprobación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 453 y 455 del Código General del Proceso.

De otro lado, en atención a lo establecido en el numeral 7 del mencionado artículo 455, resulta necesario que de lo pagado por la subasta, se ordene reservar la suma de dinero necesaria para cubrir los gastos por concepto de pago



de impuestos y servicios públicos que se causen hasta la entrega del bien rematado, por lo que se dispone que por secretaría se realice el respectivo fraccionamiento de uno de los dos títulos que se encuentran a disposición de este proceso para hacer la eventual entrega de los dineros al rematante una vez acredite el pago de las deudas que actualmente tiene el inmueble.

Por lo anterior, se considera pertinente reservar la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00), advirtiéndose que este valor puede variar, de acuerdo a lo que se acredite por el beneficiario de la almoneda. De no demostrarse el pago de las deudas del bien, se ordenará entregar a la ejecutante, el dinero reservado.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes la adjudicación del bien inmueble:

- Casa 7 de la Manzana 1 de la Urbanización Los Pinos, de esta ciudad, con un área de terreno de noventa metros cuadrados (90.00 mts<sup>2</sup>), y un área de construcción de cincuenta y tres punto setenta metros cuadrados (53.70 mts<sup>2</sup>), distinguido con los siguientes linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura de desenglobe No. 1620 de octubre 21 de 1999 extendida en la Notaría Primera del Circulo de Santa Marta, así: NORTE: En extensión de quince metros (15:00 mts) con la casa No. 8 de la Manzana 1 de la Urbanización Los Pinos. SUR: En extensión de quince metros (15:00 mts) con la casa No. 6 de la Manzana 1 Urbanización Los Pinos. ESTE: En extensión de seis metros (6:00 mts) con la casa No. 16 de la Manzana 1 Urbanización Los Pinos. OESTE: en extensión de seis metros (6:00 mts) calle en medio con predios que son o fueron de propiedad de Paulina Castro Mejía de Ruana, María Eugenia Castro Mejía y I.C.M ASOCIADOS LTDA. Y CIA S. EN C. El inmueble se identifica con Matrícula No. **080-73369** de la Oficina de Registro de Santa Marta, con referencia catastral No. **01- 15-0356-0016- 000-001**, el cual fue avaluado para efecto de este remate en la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$67.368.000)**, de conformidad con lo expuesto en referencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la cancelación de los gravámenes que afecten el bien (hipotecas), así como también afectación a vivienda familiar o patrimonio de familia, si los hubiere. Comuníquesele a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

**TERCERO: CANCELAR** el embargo y secuestro del inmueble aquí subastado, adjudicado al señor CRISTIAN CAMILO ARANGUREN QUITIAN. Oficiar.



**CUARTO: EXPEDIR** copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de éste último. Tratándose de un bien sujeto a registro, ha de inscribirse y protocolizarse en la Notaría correspondiente al lugar del proceso; posteriormente ha de arrimarse copia de la escritura al expediente por parte del rematante.

**QUINTO: ORDENAR** a la secuestre entregar el inmueble al señor CRISTIAN CAMILO ARANGUREN QUITIAN, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

**SEXTO: ORDENAR** la entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.

**SÉPTIMO: RESERVAR** la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000,00) para el pago de impuestos y servicios públicos domiciliarios que se causen hasta que se reciba el bien rematado, conforme a lo establecido en el artículo 455 numeral 7 del C.G. del P., advirtiéndose que este valor puede variar, de acuerdo a lo que se acredite por el rematante. En el caso de no demostrarse por éste, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del inmueble, el pago de las deudas generadas por dichos conceptos, se dispondrá la entrega a la parte ejecutante del dinero reservado.

**OCTAVO:** Por secretaría procédase a realizar el fraccionamiento del título a disposición de este proceso, por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00), atendiendo las razones en la parte motiva de este auto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ**  
**JUEZ**